



Roj: **STS 2493/2025 - ECLI:ES:TS:2025:2493**

Id Cendoj: **28079120012025100511**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/05/2025**

Nº de Recurso: **7157/2022**

Nº de Resolución: **498/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JAVIER HERNANDEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 6958/2022,**
AAAP M 920/2022,
STSJ M 12196/2022,
STS 2493/2025

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 498/2025

Fecha de sentencia: 29/05/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 7157/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 28/05/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Procedencia: Tribunal Superior Justicia de Madrid

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

Transcrito por: IGC

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 7157/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Salade lo Penal

Sentencia núm. 498/2025

Excmos. Sres.

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Manuel Marchena Gómez

D. Andrés Palomo Del Arco

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 29 de mayo de 2025.

Esta **Sala** ha visto el recurso de casación por infracción de precepto constitucional e infracción de ley número 7157/2022, interpuesto por **D. Roque** representado por el procurador D. Álvaro Arana Moro, bajo la dirección letrada de D. Álvaro Gómez Rodríguez y D^a. Bernarda, D. Sixto representado por la procuradora D^a. Esther Centoira Parrondo, bajo la dirección letrada de D^a. Raquel Sánchez Mena y la entidad **Ocio Bambú. SL** representado por el procurador D. Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, bajo la dirección letrada de D. Hervé Martínez-Bernal Fernández contra la sentencia n.º 345/2022 de 6 de octubre, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 262/2022 de fecha 26 de mayo de 2022 dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 3ª en el PA 1329/2021, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 53 de Madrid.

Interviene el **Ministerio Fiscal** y como parte recurrida la Comunidad de Propietarios DIRECCION000 NUM000 / NUM001 de Madrid representado por el procurador D. Juan Antonio Velo Santamaría, bajo la dirección letrada de D. Jorge Pinedo Hay.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Javier Hernández García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 53 de Madrid incoó procedimiento Diligencias Previas núm. 739/2019 por delito contra el medio ambiente contra Roque, Sixto y la entidad Ocio Bambú. SL; una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Madrid, cuya Sección 3ª, (PA. 1329/2021) dictó Sentencia en fecha 26 de mayo de 2022 que contiene los siguientes **hechos probados**:

" El acusado Roque, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en esta causa, era administrador único de la empresa "Ocio y Bambú S.L." la cual gestionaba como tal, al menos desde junio de 2014 y hasta el 20 de julio de 2017, fecha en la que por contrato privado firmado por el Sr. Roque en representación de la sociedad citada, se cedió la explotación del negocio de discoteca de forma exclusiva, a la sociedad "Chapelet Café S.L." que se hallaba en fase de constitución y cuya gestión y dirección fue llevada desde el principio, personalmente, por el acusado Sixto, mayor de edad y sin antecedentes penales, el cual actuó en todo momento como administrador único, primero de hecho y posteriormente de derecho al ser nombrado como tal el 7 de junio de 2018.

Al menos desde el 2016 y hasta octubre del 2019 los acusados, como administradores, y gestores sucesivamente de la discoteca Rococó, incumplieron sistemáticamente sus obligaciones en materia de protección contra la contaminación acústica, tanto al exterior del establecimiento, como al interior de las viviendas que compartían con aquellos elementos estructurales, excediendo claramente los niveles sonoros máximos previstos para el horario nocturno en la Ordenanza de Protección de la Atmósfera contra la Contaminación por Formas de Energía (OPACFE) del Ayuntamiento de Madrid de fecha 25 de febrero de 2011, y causando graves molestias a los vecinos, lo que se producía casi ininterrumpidamente y en especial de jueves a domingo y vísperas de festivo, de todo lo cual eran conocedores los acusados.

En concreto los días 29 de enero y 8 de febrero de 2016, se llevaron a cabo inspecciones por los servicios correspondientes del Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Madrid, levantándose acta de medición de ruidos transmitidos al medio ambiente exterior, frente a la puerta de acceso del local; y, tras comprobar la existencia de limitador en el aparato reproductor de música, se puso dicho equipo al **máximo** nivel arrojando un nivel sonoro definitivo, de 51 decibelios, tras las correspondientes comprobaciones sobre ruido de fondo y penalizaciones por determinados componentes del ruido, siendo el límite **máximo** aplicable, según el art. 15 de la citada Ordenanza, de 50 dB para período nocturno, por lo que se infringía el límite **máximo** permitido en 1 dB. Se comprobó el incumplimiento de la normativa respecto del vestíbulo acústico, para su eficaz funcionamiento. Ello provocó el inicio por la Dirección General de Control y Sostenibilidad Ambiental del Ayuntamiento de la incoación de un Expediente de medidas correctoras con fecha 13-4-16, exigiendo a la empresa en plazo de dos meses la adecuación del vestíbulo acústico, la debida protección acústica de los elementos constructivos del local para no transmitir más de 50 dB al ambiente exterior, y la certificación del funcionamiento correcto del limitador acústico.

El 11 de junio de 2016, a las 01:35 horas, los funcionarios de la Policía Municipal con carnets profesionales n.º NUM002 y NUM003, realizaron Acta de medición de ruidos transmitidos por el local al dormitorio del piso NUM004 del edificio sito en el DIRECCION000 n.º NUM000, arrojando un resultado definitivo de 36 dB, cuando

el **máximo** nivel sonoro previsto en el art. 16 de la Ordenanza para inmisión de ruido a locales colindantes en horario nocturno (dormitorios) es de 30 dB, por lo que se excedía el límite **máximo** aplicable en 6 dB,. Se comprobó además que el vestíbulo acústico era ineficaz, al igual que el limitador del aparato reproductor. Ello dio lugar a la incoación de Expediente sancionador por la citada Dirección General de Control y Sostenibilidad ambiental, el 30 de septiembre de 2016 e imposición de una multa de 3.000 euros.

El 14 de febrero de 2017 los servicios de inspección comprobaron que el vestíbulo acústico cumplía la normativa, y que frente a la puerta de acceso no se apreciaba alteración de los niveles sonoros de la vía pública, ni se apreciaban irregularidades en el funcionamiento del limitador, lo cual provocó el archivo del expediente - de medidas correctoras.

No obstante, el 8 de junio de 2017 se volvieron a efectuar comprobaciones por el servicio de inspección, efectuando medición de ruidos emitidos al Medio exterior, frente a la puerta de acceso, utilizando el equipo reproductor a su **máximo** nivel, arrojando un resultado definitivo de 65 dB, por encima del límite **máximo** aplicable de 50 dB en horario nocturno, sin apreciar manipulación del limitador. Ello dio lugar a la incoación de nuevo expediente de medidas correctoras, de fecha 7 de noviembre de 2017, requiriendo a la empresa para aumentar la protección acústica de los elementos constructivos para no transmitir al exterior un nivel sonoro superior a 50 dB.

El acusado Roque por contrato privado de fecha 20 de julio de 2017 en representación de "Ocio y Bambú SL", cedió a la Sociedad "Chapelet Café SL"; que estaba en fase de constitución, la explotación del negocio de discoteca, de forma exclusiva: Desde un principio quien llevó á cabo personalmente la gestión y dirección de dicho negocio fue el acusado Sixto, _ mayor de edad y sin _ antecedentes penales; primero de hecho y luego de Derecho, al ser administrador único desde el 7 de junio de 2018.

El 7 de junio de 2018, a las 23:50 horas los funcionarios de la Policía Municipal con, carnets profesionales nº NUM005 y NUM006 realizaron mediciones respecto de emisión de ruidos al medio exterior, a metro y medio del vestíbulo acústico, arrojando un resultado definitivo de 72 dB, por encima del límite **máximo** aplicable de 50 dB,

Ello dio lugar a la incoación de nuevo expediente sancionador de fecha 19 de noviembre de 2018 tras el informe emitido por el Jefe del Servicio de Inspección.

El 29 de noviembre de 2018 se realizó por el Inspector del Área Medioambiental del Ayuntamiento de Madrid D. Iván servicio de inspección, volcando los datos del registrador-limitador del aparato de reproducción musical, comprobando que si bien parecía que la actividad cumplía las medidas correctoras requeridas, se apreció que en el mes de noviembre de 2018 se reiteraba una superación del nivel sonoro **máximo** que debería garantizar el limitado", cortando el nivel sonoro a partir del límite teóricamente programado, por lo que era evidente que el 'imitador estaba manipulado, de modo que funcionaba como registrador pero no como limitador. Ello dio lugar al inicio de un nuevo expediente sancionador de fecha 19 de enero de 2019, y de un nuevo expediente de medidas correctoras, de fecha 18 de enero de 2019, para exigir a la empresa garantías de la eficacia del sistema limitador del aparato reproductor de música.

Por otra parte, la Comunidad de Propietarios de la el DIRECCION000 , NUM000 y NUM001 , contrató con la empresa "Acusticalia" para realizar mediciones de inmisión de ruidos de la discoteca a la vivienda sita en DIRECCION001 , situada encima, arrojando durante la noche del 23 al 24 de junio de 2018 un resultado definitivo de 33 dB, superando el límite **máximo** aplicable de 30 dB (dormitorios). Y la noche del 4 al 5 de octubre de 2018 arrojó un resultado definitivo de 34 dB, también por encima del límite **máximo** aplicable de 30 dB,

La misma Comunidad contrató con idéntica finalidad a "Ingeniería Acústica García Calderón, S.L.", en relación con la vivienda sita en el piso NUM007 del portal NUM001 (vivienda del portero), arrojando durante la noche del 27 de octubre de 2019 un resultado definitivo de 37 dB, superando el límite legal de 30 (dormitorios). Así como se constató una clara transmisión estructural de un nivel excesivo sonoro a las viviendas superiores.

Dña. Celestina vivió en el piso sito en DIRECCION001 , en la vertical superior al local, hasta finales del año 2016, en que se vio obligada a abandonar la vivienda por las molestias acústicas, limitándose a utilizarla como estudio, sufriendo el problema nocturno de ruidos sus familiares cuando pernoctaban allí esporádicamente."

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

" Que debemos condenar y condenamos .a Roque , Sixto y "Ocio y Bambú S.L." como autores responsables de un delito contra el medio ambiente ya definido, a las penas de prisión de un año y multa de once meses, con una cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria del art. 53. del Código Penal, así como a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficio de explotación de locales de ocio por tiempo de dieciséis meses para los dos primeros y a la pena de multa de diez meses, con una cuota diaria de



500 euros y suspensión de sus actividades por dos años a "Ocio y Bambú S.L.", así como al pago de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular, por partes iguales entre los tres.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que no es firme y que contra la misma se podrá interponer recurso de APELACIÓN ante la **Sala** de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación, periodo en el que se hallarán las actuaciones en la Oficina Judicial a disposición de las partes."

TERCERO.- En fecha 2 de junio de 2022, la Audiencia de instancia dictó **Auto de rectificación** con la siguiente parte dispositiva:

"Se modifica la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, en el sentido de, en el Fundamento de Derecho Cuarto, donde dice: " En base a lo anterior y aplicando la regla 6ª del art. 66 del Código Penal, se considera ponderado fijar las penas en la mitad inferior de las imponibles, en atención a las concretas repercusiones de los hechos en la salud de los afectados, por lo que se condena a cada uno de los acusados a *la pena de prisión de un año y multa de once meses*, con una cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal, así como a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficio de explotación de locales de ocio por tiempo de dieciséis meses, dada la relación de la misma con el delito cometido." debe decir: "En base a lo anterior y aplicando la regla 6ª del art. 66 del Código Penal, se considera ponderado fijar las penas en la mitad inferior de las imponibles, en atención a las concretas repercusiones de los hechos en la salud de los afectados, por lo que se condena a cada uno de los acusados a *la pena de prisión de un año, tres meses y un día y multa de doce meses*, con una cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal, así como a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficio de explotación de locales de ocio por tiempo de *dieciocho meses*, dada la relación de la misma con el delito cometido."

Asimismo, en el Fallo de la referida sentencia, donde dice: "Que debemos condenar y condenamos a Roque , Sixto y "Ocio y Bambú S.L." como autores responsables de un delito contra el medio ambiente ya definido, a *las penas de prisión de un año y multa de once meses*, con una cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal, así como a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficio de explotación de locales de ocio por tiempo de *dieciséis meses* para los dos primeros y a la pena de multa de *diez meses*, con una cuota diaria de 500 euros y suspensión de sus actividades por dos años a "Ocio y Bambú S.L.", así como al pago de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular, por partes iguales entre los tres." debe decir: "Que debemos condenar y condenamos a Roque , Sixto y "Ocio y Bambú S.L." como autores responsables de un delito contra el medio ambiente ya definido, a *las penas de prisión de un año, tres meses y un día y multa de doce meses*, con una cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal, así como a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficio de explotación de locales de ocio por tiempo de *dieciocho meses* para los dos primeros y a la pena de multa de *doce meses*, con una cuota diaria de 500 euros y suspensión de sus actividades por dos años a "Ocio y Bambú S.L.", así como al pago de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular, por partes iguales entre los tres."

Incorpórese esta resolución al libro de Sentencias y llévase testimonio a los autos principales.

MODO IMPUGNACIÓN:

Contra el presente auto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que proceden contra, en su caso, la resolución originaria que ya quedaron indicados al ser notificados (artículo 267.8 LOPJ)."

CUARTO.- Contra la anterior sentencia se interpusieron recursos de apelación por las representaciones procesales de Roque , Sixto y la entidad Ocio Bambú. SL; dictándose sentencia núm. 345/2022 por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha 6 de octubre de 2022, en el asunto penal 356/2022 (Rollo de Apelación 290/2022), cuyo Fallo es el siguiente:

"DESESTIMAMOS el recurso de apelación instado por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Centoira Parrondo Garicano en nombre de Sixto .

DESESTIMAMOS el recurso de apelación instado por el Procurador de los Tribunales don Oscar Gil de Sagredo Garicano en nombre de Roque .DESESTIMAMOS el recurso de apelación instado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla en nombre de OCIO Y BAMBÚ,SL.

CONFIRMAMOS la sentencia núm. 262/2022, de 26 de mayo, dictada por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Madrid.

Se declaran de oficio las costas de esta instancia.



Notifíquese a las partes y, una vez firme, devuélvanse los autos originales a la Sala de procedencia, con testimonio de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Particípese, en su caso, la interposición de recurso."

QUINTO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se prepararon recursos de casación por las representaciones procesales de D. Roque, D. Sixto y la entidad Ocio Bambú. SL que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta **Sala** Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos.

SEXTO.- Las representaciones de los recurrentes basan sus recursos de casación en los siguientes motivos:

Roque

Motivo único.- Infracción de ley del artículo 849.1º de LECrim por indebida aplicación del artículo 325 del CP.

Sixto

Motivo primero.- Por vulneración de precepto constitucional, al amparo de lo dispuesto en los artículos 852 de la LECrim y 5.4º de la LOPJ, ambos en relación con el artículo 24.1º.2º y 120.3 de la Constitución Española.

Motivo segundo.- Infracción de Ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 849.1º de la LECrim, en relación con el artículo art. 325 del Código Penal.

Motivo tercero.- Infracción de Ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 849.1º de la LECrim, en relación con el artículo 24.1 y 24.2 de la CE por vulneración del derecho a la presunción de inocencia e in dubio pro reo, ya que, a falta de prueba del dolo, de la acción concreta atribuida al acusado y que suponga la causación o aceptación por él, por infracción de un especial deber jurídico, de la producción del repetido riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, debe prevalecer la presunción de inocencia.

Cuarto motivo.- Infracción de Ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 849.1º de la LECrim, en relación con el artículo 851.3 de la LECrim.

Quinto motivo.- Infracción de Ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 849.1º de la LECrim, en relación con el artículo 24.1 y 24.2 de la CE por vulneración del principio de intervención mínima comporta que la sanción penal, que no debe actuar cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico.

Sexto motivo.- Error de hecho en la valoración de la prueba al amparo del núm. 2º del artículo 849 de la LECrim.

Ocio Bambú. SL

Motivo único.- Infracción de ley del artículo 849.1º de la LECrim por indebida aplicación del artículo 325 del CP.

SÉPTIMO.- Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal y la parte recurrida solicitan la inadmisión de los recursos, y subsidiariamente su desestimación. La **sala** los admitió quedando los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

OCTAVO.- Evacuado el traslado conferido, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 28 de mayo de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

RECURSO INTERPUESTO POR EL SR. Roque

ÚNICO MOTIVO, POR INFRACCIÓN DE LEY, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 849.1º DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL : POR INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL

1. Mediante un conciso y sólido discurso argumental, el recurrente cuestiona su condena como autor de un delito contra el medio ambiente del artículo 325.2 CP. A su parecer, no se dan los requisitos reclamados por el tipo. En particular, la gravedad del riesgo para la salud de las personas exigido, pues del relato fáctico y la fundamentación jurídica de la Sentencia no se puede deducir que exista continuidad de la conducta riesgosa ni intensidad del ruido que justifique el castigo penal. Insiste el recurrente en que solo una de las dos mediciones realizadas que no concluyeron en archivo conllevaría el mayor reproche sancionador de acuerdo con la normativa administrativa de referencia. La contaminación acústica que genera un riesgo para la salud de las personas que no llega a ser grave o tener particular significancia no puede considerarse un ilícito penal. Siendo, precisamente, el nivel de riesgo para la salud de las personas lo que delimita la frontera entre la sanción administrativa y la penal. La muy ilustrativa STS 207/2021, de 8 de marzo recoge en su fundamento

jurídico quinto distintos indicadores para medir dicho nivel de gravedad -la continuidad e intensidad del ruido, la prolongación en el tiempo, reiteración, continuas visitas de inspección, levantamiento de los precintos y mecanismos empleados para sortear la limitaciones impuestas sobre la fuente de contaminación- que, en el caso, no concurren. En cuanto al requisito de la intensidad, el hecho probado solo recoge tres mediciones -la primera, el 29 de enero de 2016, que arrojó un nivel sonoro que superaba el límite máximo de 50 dB en un solo 1 dB; la segunda, del 11 de junio de 2016 en que se arrojaba como resultado definitivo 36 dB, siendo el nivel sonoro máximo permitido para la inmisión de ruido a locales colindantes en horario nocturno de 30 dB, excediéndose el límite máximo permitido en 6 dB; y la tercera, el 7 de junio de 2017, en que, a pesar de no apreciarse manipulación del limitador del aparato de sonido, arrojó como resultado definitivo 65 dB en la medición de ruidos emitidos al medio exterior, siendo el máximo permitido de 50 dB. El resultado de esta medición, insiste el recurrente, es el único de todos los que constan realizados a la *sala Rococó*, mientras estaba siendo explotada por la sociedad que administraba, que es considerado por la normativa sancionadora administrativa aplicable como infracción muy grave. A ello deben sumarse las mediciones tomadas el 14 de febrero de 2017 que arrojan un perfecto ajuste a los límites permitidos en las ordenanzas del Ayuntamiento de Madrid.

No existió, por tanto, ni continuidad de la conducta riesgosa ni intensidad del ruido que justifique el castigo penal, ya que únicamente una de las tres mediciones realizadas a la discoteca conllevaría por parte de la normativa administrativa de referencia el mayor reproche sancionador.

Por otro lado, atendiendo al tipo subjetivo, es reiterada la jurisprudencia que señala que en los delitos contra el medio ambiente se exige un pleno conocimiento de que la conducta realizada sea potencialmente idónea para poner en grave peligro el objeto de protección lo que se patentiza, por ejemplo, desatendiendo los requerimientos de corrección y ajuste de la actividad a los límites fijados por la norma. Realidad que no concurre pues el recurrente, se afirma, cumplió de forma efectiva con todos los requerimientos administrativos para adecuar las instalaciones de la discoteca *ROCOCÓ* a la normativa reguladora del ruido. Insiste en que las indicaciones de adecuación efectuadas en sede del Expediente de medidas correctoras de 13 de abril de 2016 en que se emplazaba por dos meses a la sociedad para adecuar el vestíbulo acústico y la certificación del funcionamiento correcto del limitador acústico, se cumplieron satisfactoriamente, produciéndose el oportuno archivo de dicho expediente tras la comprobación realizada el 14 de febrero de 2017 por los servicios de inspección. Estos constataron que el vestíbulo acústico cumplía la normativa y que frente a la puerta de acceso no se apreciaba alteración de los niveles sonoros de la vía pública, ni irregularidades en el funcionamiento del limitador. Y es que, se concluye, en la conducta del Sr. Roque ni tan siquiera concurriría imprudencia grave que requiere la vulneración de las normas más elementales de cautela o diligencia exigibles en una actividad concreta.

2. Antes de entrar a conocer de la pretensión revocatoria debemos despejar la objeción de admisibilidad que formula el Ministerio Fiscal al calificar de motivo *per saltum* la infracción de ley denunciada.

No tiene razón la parte impugnante. Es cierto, sin embargo, que el recurrente no invocó como motivo de apelación la fórmula "infracción de normas del ordenamiento jurídico", con la que se denomina en el artículo 790 LECrim a los errores normativos -en puridad, en la formulación del recurso de apelación se prescindió de etiquetar los concretos motivos en los que se basaba-. Pero si se atiende a su desarrollo argumental podrá comprobarse, con toda claridad, que lo que se cuestionaba era el propio juicio de tipicidad al considerar el apelante que no se habían alcanzado los niveles de lesividad exigidos por el tipo, invocando reiteradamente la aplicación preferente de la normativa administrativa sancionatoria. La utilización de un título impugnatorio propio de la casación que contrasta con la muy singular fórmula que empleó el recurrente para formular el recurso de apelación no comporta por sí, atendido el gravamen material sobre el que se fundaba el motivo, una ampliación injustificada del objeto devolutivo. Lo que el recurrente pretende ahora en casación -la absolución por irrelevancia penal de su conducta- es lo mismo que pretendió en la instancia y reprodujo en apelación, en atención, además, a los resultados que arrojó la prueba practicada, lo que excluye que pueda ser considerada cuestión nueva. No hay, insistimos, una modificación sustancial de la causa de pedir que altere el objeto procesal previamente delimitado.

3. Superado el óbice de admisión planteado por el Fiscal, el motivo por infracción de ley, cabe ya anticiparlo, debe prosperar.

Como es bien sabido, los hechos históricos clara y precisamente determinados constituyen el punto de partida del razonamiento decisorio. El primer y fundamental elemento de la precomprensión necesaria para la identificación e interpretación de la norma aplicable al caso. De ahí, la trascendencia de la claridad y de la precisión en el relato fáctico, pues es la única fuente de la que el tribunal puede suministrarse información para la construcción de su inferencia normativa. Como lógica consecuencia, las imprecisiones, las omisiones, la falta de asertividad narrativa, las contradicciones internas, la ininteligibilidad o el uso de conceptos normativos

cuyo específico juego del lenguaje no permita aprehender un significado también narrativo inteligible para personas no expertas en derecho pueden comprometer la funcionalidad basilar que cumple el hecho probado en la sentencia penal condenatoria.

Y en el caso, desde los estrictos límites que impone el motivo por infracción de ley, los hechos declarados probados no permiten, con la claridad que reclama el juicio de subsunción, identificar conducta típica del recurrente.

4. Dos son los déficits descriptivos que se identifican y que repercuten, indefectiblemente, en términos de tipicidad. Uno, relativo a la entidad del riesgo introducido con la conducta infractora de la normativa administrativa que se describe y, otro, íntimamente vinculado al anterior, y con igual relevancia normativa, la precisa relación de imputación a las concretas conductas contaminantes realizadas por el recurrente del resultado de peligro abstracto-concreto reclamado por el tipo.

5. Sobre esta segunda y decisiva cuestión, debe recordarse que la acción típica del artículo 325 CP contempla, expresamente, conductas que "por sí mismas o conjuntamente" resulten idóneas para introducir el riesgo de afectación del bien jurídico protegido. La estructura del tipo no exige, por tanto, estanquear o individualizar distintas acciones típicas, a modo de infracciones diferenciadas, que respondan o aprovechen un plan preconcebido y que obligue, por ello, a su tratamiento normativo unitario mediante la figura del delito continuado. En puridad, la acción se concibe como permanente, a lo largo del tiempo de comisión. Por lo que es la unicidad material de las conductas conjuntas la que sirve para dotarlas de la idoneidad lesiva final penalmente relevante -vid. STS 320/2022, de 30 de marzo-.

6. Pero no debe obviarse que esta fórmula de acumulación de aportaciones contaminantes consideradas individualmente inocuas -de especial relevancia en los supuestos de contaminación acústica pues su rasgo esencial es que el ruido no se acumula y cuando cesa desaparece sincrónicamente el efecto contaminante producido por la inmisión concreta- no puede operar cuando se realizan por sujetos distintos, a salvo casos de participación o coautoría.

En efecto, en supuestos de contribuciones sucesivas atribuir a cada uno de los sujetos *contribuyentes*, sin relación participativa entre sí, el total de la lesividad causada que permite el reproche penal comprometería gravemente los principios de proporcionalidad y de responsabilidad por el hecho.

La estructura cumulativa de la acción típica no franquea la puerta a la categoría dogmática de los llamados *delitos cumulativos* y no disculpa, por tanto, de que se acredite la culpabilidad individual por el ilícito personalmente cometido.

En consecuencia, en supuestos de conductas sucesivas realizadas por sujetos distintos sin relación participativa entre sí, debe individualizarse si cada una de ellas ha alcanzado el grado de antijuricidad específicamente penal reclamada por el tipo para lo que, obviamente, podrán tomarse en cuenta el conjunto de las acciones contaminantes realizadas por cada uno de los sujetos activos.

7. Lo anterior tiene una significativa relevancia en el caso pues no pueden sumarse entre sí las aportaciones realizadas por el ahora recurrente a las realizadas por el otro acusado desde el momento en que se produjo la transmisión empresarial y el hoy recurrente dejó de tener cualquier función gestora en la explotación del negocio.

Ello arrastra una consecuencia esencial: el hecho probado debe fragmentarse en dos -con relación a la intervención de cada uno de los acusados-. Lo que obliga a cuestionarse si con las aportaciones contaminantes, individual o conjuntamente consideradas, que se recogen en el hecho fraccionado como realizadas por el hoy recurrente se ha superado el umbral de la tipicidad penal. Lo que conecta con la primera de las cuestiones relativas al nivel de riesgo generado.

8. Como es bien sabido, el resultado típico del delito del artículo 325 CP no reclama la lesión del sistema natural o la salud de las personas, sino el riesgo de grave afectación. Fórmula que, aun su dosis de indeterminación, ha sido interpretada en el sentido de no exigirse la generación de un peligro concreto sino la idoneidad "ex ante" de la conducta para generar un riesgo grave sobre los intereses que mencionados en el tipo integran el objeto de protección -vid. SSTS 207/2021, de 8 de marzo; 870/2021, de 11 de diciembre-. No es un riesgo ni abstracto -por puramente estadístico-, ni presunto -por exento de acreditación- sino hipotético, de aptitud abstracta, para causar el riesgo concreto, atendiendo, siempre, a los elementos situacionales -vid. STS 320/2022, de 30 de marzo-.

En efecto, para colmar el juicio de tipicidad no resulta precisa la constatación objetiva de unas lesiones en que se haya materializado ese peligro. Basta acreditar su potencialidad lesiva para que el delito pueda estimarse consumado. Tampoco es indispensable que la concreta situación de peligro para la salud de las personas

se evidencie como elemento del tipo. Es suficiente un anticipado juicio de idoneidad sobre la capacidad de la acción para generar ese peligro. Pero en lógica consecuencia si en el caso concreto no es así, y aunque se hayan infringido las condiciones administrativas, no cabe la condena penal -vid. STS 816/2023, de 8 de noviembre-.

9. Pues bien, en el caso, el necesario fraccionamiento del hecho probado, por un lado, y la ausencia en este de una mayor riqueza descriptiva impide identificar con la necesaria claridad la continuidad y la intensidad del ruido causado por el recurrente y, consecuentemente, su aptitud cumulativa "ex ante" para poner gravemente en riesgo la salud de las personas.

10. Surgen dudas inevitables de que la afirmación fáctica de la sentencia relativa "a que los excesos sonoros, incumplidores de la normativa municipal, causaron graves molestias a los vecinos, lo que se producía casi ininterrumpidamente y en especial de jueves a domingo y vísperas de festivo", se esté refiriendo al periodo en el que el recurrente administraba la sociedad titular del negocio -hasta el 20 de julio de 2017- o es una "conclusión acumulativa" que toma también en cuenta las conductas inmisivas posteriores.

Por otro lado, tampoco la referencia contenida en los hechos probados a que la Sra. Celestina, "a finales de 2016, se vio obligada a abandonar la vivienda por molestas acústicas, limitándose a utilizarla como estudio, sufriendo el problema nocturno de ruido sus familiares cuando pernoctaban allí esporádicamente", presta sostén excesivamente sólido al juicio de gravedad y de peligro que debe reunir la conducta para su sanción penal.

En este sentido, no puede dejar de tomarse en cuenta, para la identificación de los elementos de la continuidad e intensidad de la conducta, que los propios hechos declarados probados también precisan, por un lado, que en dicho periodo se tomaron, en fechas diferentes, cuatro mediciones sonométricas por parte de los inspectores municipales que arrojaron que una estaba dentro de los valores permitidos (31dB/30dB), otra, los superaba en un solo decibelio (51 dB/50 dB), una tercera, en seis decibelios (36 dB /3 dB 0) y una cuarta, en dieciséis decibelios (65 dB /50 dB), mereciendo, esta sí, la calificación administrativa de falta muy grave y la incoación de un expediente para que se adoptaran soluciones correctoras para reducir el ruido. Correcciones que se abordaron por el recurrente.

11. En el caso, y como anticipábamos, la marcada genericidad del relato contenido en los hechos declarados probados, donde no se describe tan siquiera en qué consistieron las molestias -y que tenemos vedado superar acudiendo a las referencias fácticas dispersas que se ubican en la fundamentación jurídica-, junto a su obligado fraccionamiento temporal proyectan una sombra de duda sobre la concurrencia de elementos basilares del tipo en la conducta del recurrente.

Porque frente a los no pocos casos de contaminación acústica en los que hemos identificado con toda nitidez los elementos del tipo del artículo 325 CP -vid. STS 52/2003, 24 de febrero, donde se declara probado que la afectación de la salud alcanzó tal intensidad que provocó en niños de pocos años problemas y alteraciones de sueño, irritabilidad, cambios de carácter, necesitando algunos de ellos tratamiento hipnótico. Y otros vecinos mayores de edad precisaron de tratamiento médico por cefaleas, irritabilidad, nerviosismo, alteración del sistema del sueño, insomnios y disminución de atención y rendimiento e incluso ha llegado a incrementar el número de brotes en un vecino que padecía de esclerosis en placas y que disminuyeron cuando se trasladó de domicilio, traslado que igualmente tuvieron que realizar otros vecinos. O la situación abordada en la STS 431/2018, 27 de septiembre, en la que la prolongada exposición a un nivel elevado de ruidos tuvo un indudable efecto sobre la salud de las personas, su integridad física y moral, su contexto social, y también su derecho a la intimidad personal o familiar, provocando secuelas que impidieron y dificultaron gravemente el libre desarrollo de la personalidad. O el caso resuelto en la STS 370/2016, 28 de abril, el que se declara probado que la inmisión acústica causó un grave perjuicio a una persona enferma, de 80 años, aquejada de Alzheimer y a sus familiares que tuvieron que pernoctar con ella para cuidarla, quienes estuvieron sometidos durante un periodo de varios años a unos ruidos nocturnos que hacían imposible el descanso. O el caso recogido en la STS 244/2015, 22 de abril, en el que dos moradores de la vivienda contigua a un bar se vieron expuestos durante once años, de forma reiterada y continua, al ruido, sufriendo como secuelas trastornos del sueño, alteraciones del comportamiento y problemas psiquiátricos por estrés y ansiedad. Vid también, SSTS 463/2013, 16 de mayo, 410/2013, 13 de mayo; 89/2013, 11 de febrero; 838/2012, 23 de octubre; 152/2012, 2 de marzo; 1112/2009, 16 de noviembre; 1307/2009, 5 de noviembre y 708/2009, 16 de junio- en el que nos ocupa, la gravedad del riesgo ha quedado, por las razones antes expuestas, muy diluida en el relato fáctico.

Debiéndose recordar que, para la calificación delictiva de la conducta, además de constatar los incumplimientos administrativos, las conductas ruidosas deben ser idóneas, *abstractamente aptas*, para poner en peligro grave la salud entendida como situación opuesta a la enfermedad que permite a la persona interaccionar de manera adecuada con su entorno personal, social y físico. Resultado de grave peligro abstracto-concreto que marca, indefectiblemente, la frontera entre la intervención penal y la administrativa.



RECURSO INTERPUESTO POR EL SR. Sixto

OBJETO

12. El recurso se estructura formalmente sobre seis motivos. En cuatro, se invoca, con carácter principal, la vía del artículo 849.1º LECrim, por infracción de ley penal sustantiva, pero también se alude a motivos por quebrantamiento de forma; en uno, se denuncia lesión de garantías constitucionales al amparo del artículo 852 LECrim; y en otro, el error en la valoración probatoria de la mano del artículo 849.2º LECrim.

El examen de los respectivos contenidos argumentales obliga a su necesaria reordenación pues no se respetan los cauces invocados. Mediante una técnica casacional manifiestamente mejorable, se entremezclan gravámenes de distinta naturaleza y alcance que impiden un análisis sistemático y secuencial. Además, dos de los motivos por infracción de ley se limitan a invocar, con un pretendido distinto alcance, el principio de intervención mínima. Invocación que no deja de ser una *coda* del segundo de los motivos que, en términos más genuinos, denuncia infracción de ley porque al parecer del recurrente los hechos declarados probados no son constitutivos de delito. También el desarrollo del sexto motivo que invoca el error valorativo de la mano del artículo 849.2º LECrim, se separa del cauce invocado incidiendo de nuevo en el indebido aprovechamiento de determinadas informaciones probatorias que considera que no pueden ser tomadas en cuenta para valorar su responsabilidad penal

Por ello, procede agrupar los motivos en dos. Uno, relativo a las objeciones sobre suficiencia probatoria y, otro, con relación a las objeciones de tipicidad.

PRIMER MOTIVO, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 852 LECRIM, POR INFRACCIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL: LESIÓN DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

13. El recurrente cuestiona, por un lado, la validez de determinados datos de prueba y, por otro, el aprovechamiento y el valor que se atribuye a diferentes informaciones probatorias.

Las cuestiones de validez las centra en denunciar que no consta que en las mediciones efectuadas por las empresas *ACUSTICALIA Y POR INGENIERÍA ACÚSTICA GARCÍA CALDERÓN* se utilizaran aparatos cuyas características técnicas se ajusten a las exigencias metrológicas fijadas en la Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1998. Por ello, considera que sus resultados deben considerarse inutilizables. Resultados que, además, contradicen los procedentes de las mediciones efectuadas por los técnicos del Ayuntamiento. Pretensión defensiva que, por otro lado, no fue analizada por el Tribunal Superior con motivo del recurso de apelación formulado.

Las objeciones de aprovechamiento se refieren, principalmente, a las declaraciones de la testigo Sra. Celestina que, a su parecer, no pueden utilizarse para fundar su condena pues se refieren a hechos ocurridos con anterioridad a que se hiciera cargo de la administración de la sociedad que desde junio de 2017 gestionaba el local.

Y las de valoración atañen a la no toma en consideración de distintos testimonios de vecinos que manifestaron no percibir ruidos en sus viviendas y que las molestias provenían del exterior y de los otros locales ubicados en la zona. Además, se reprocha que no se haga constar en el hecho probado que una de las sanciones administrativas fue revocada por sentencia firme de 30 de diciembre de 2020 -aportada como prueba al juicio- pues se descartó no solo que el recurrente manipulara el aparato de medición instalado en el vestíbulo del local, sino que se acreditó que adoptó las medidas correctoras oportunas.

14. El motivo plantea cuestiones diversas y heterogéneas.

Tiene razón el recurrente en que la objeción de invalidez no fue abordada en la sentencia recurrida, lo que supone un defecto de completitud de la respuesta apelativa. No obstante, el ahora recurrente, como bien señala el Fiscal, no procuró, mediante el correspondiente incidente de integración previsto en el artículo 161 LECrim, la respuesta de complementación de la Sala de Apelación.

En todo caso, no nos enfrentamos a un problema de validez del medio de prueba, sino de valoración de los datos que arroja. En particular, de su fiabilidad metrológica. Cuestión que, parece, tampoco se suscitó en el debate probatorio en la instancia, pues la parte no precisa que formulara pregunta alguna a los técnicos intervinientes sobre tal cuestión. Ni se enriquece con referencias a los concretos aparatos utilizados o a posibles disfunciones que pudieran presentar para la medición sonométrica.

Sobre esta cuestión, cabe destacar que las objeciones de fiabilidad de datos técnico-científicos resulta extremadamente difícil abordarlas en profundidad en casación si no vienen acompañadas de las explicaciones y los datos que le prestan fundamento y, además, no han sido objeto de un previo y cognoscitivamente rico debate probatorio en la instancia.

En todo caso, la falta de certificación metrológica no "anula" los datos ni impide, sin más, su valoración, si bien, ciertamente, obliga a activar cautelas valorativas si sobre tales datos se fijan los hechos que sustentan el juicio de tipicidad.

15. Por lo que se refiere a la objeción de aprovechamiento de las manifestaciones de la Sra. Celestina para fundar su condena, adquiere una inevitable conexión normativa con la cuestión revelada al hilo del recurso formulado por el otro recurrente: la necesidad de estanquear las conductas contaminantes de cada uno de los responsables para determinar la respectiva tasa de lesividad alcanzada. Es obvio que lo acontecido antes del 20 de junio de 2017 no se puede imputar, como carga acumulativa, a la conducta del recurrente a partir de dicha fecha. Cuestión que retomaremos al hilo del segundo de los motivos.

16. Y en cuanto a las objeciones de valoración de los distintos testimonios, es cierto que los testigos precisaron otras circunstancias inmisivas que no se recogen en el relato de hechos probados, con referencias explícitas a conductas de terceros no acusados. Y también lo es que algunos testigos descartaron haber sufrido perturbaciones provenientes del local explotado por la sociedad OCIO BAMBÚ S.L de la que el recurrente era administrador.

Pero, de ahí, no puede concluirse que el relato de hechos probados, en los términos que se precisan, carezca de base probatoria suficiente y distinta a la producida en el acto del juicio o que responda a una irracional valoración de dicha prueba. Si bien, tiene razón el recurrente, debe hacerse constar como probado que la sanción impuesta con motivo del expediente sancionador iniciado con fecha 19 de enero de 2019 fue anulada por sentencia firme de 30 de diciembre de 2020.

17. La cuestión, por tanto, pendiente es si los hechos declarados probados permiten la subsunción típica, lo que abordaremos, a continuación, en el segundo de los motivos.

SEGUNDO MOTIVO, POR INFRACCIÓN DE LEY, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 849.1º DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL : POR INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL

18. El recurrente combate su condena como autor de un delito contra el medio ambiente pues considera que los hechos probados que se describen a partir del 20 de junio de 2017 no identifican los elementos del tipo, insistiendo sobre la ausencia de dolo pues siempre atendió los requerimientos administrativos y, además, no fue informado por los vecinos de las molestias que pudieran causarse, algunas de las cuales provenían del exterior del local y de otros locales contiguos.

19. El motivo debe prosperar. Desenlace anticipado que viene fuertemente condicionado por el éxito del motivo formulado por el otro recurrente.

En efecto, la imposibilidad de aplicar fórmulas de transferencia acumulativa con relación a las conductas previas al 20 de junio de 2017, por un lado, y la marcada genericidad del relato que se declara probado, por otro, también dificulta identificar con la claridad necesaria tanto la extensión temporal como la intensidad del ruido causado imputable al recurrente y, a la postre, la aptitud del peligro para causar una grave afectación de la salud de las personas como exige el tipo.

20. Además, en el caso, solo se recoge una medición por parte de los técnicos municipales en fecha 7 de junio de 2018 que arrojó un ruido significativamente por encima de los valores permitidos (72dB/50 dB), sin que conste ninguna otra infracción comprobada por dichos técnicos, debiéndose recordar que la sanción impuesta con motivo del expediente abierto el 19 de enero de 2019 fue anulada por sentencia firme. Las mediciones realizadas por técnicos de empresas particulares en las noches del 23 al 24 de junio y del 4 al 5 de octubre de 2018 arrojaron mediciones ligeramente superiores (34 dB/30 dB) de los límites permitidos y algo más elevada en la medición realizada la noche del 27 de octubre de 2019 (37 dB/30 dB) en una de las viviendas del inmueble. Debiéndose destacar también que la marcha de la Sra. Celestina de su vivienda se produjo a finales de 2016.

21. Insistimos, los hechos declarados probados no nos permiten tampoco identificar que el recurrente, con su conducta inmisiva, creara el peligro de causación de un riesgo grave para la salud de las personas. Y ello sin perjuicio de las molestias que se refieren genéricamente en el hecho probado y de las acciones civiles de las que disponen los afectados para exigir el resarcimiento por ellas y de las administrativas para pretender su cesación.

RECURSO INTERPUESTO POR LA MERCANTIL OCIO BAMBÚ S.L

ÚNICO MOTIVO, POR INFRACCIÓN DE LEY, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 849.1º DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL : POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULO 325 , 331 Y 31 BIS, TODOS ELLOS, CP

22. La recurrente combate su condena con argumentos que se limitan a negar la relevancia penal de la conducta de las personas físicas acusadas, renunciándose a todo cuestionamiento, más allá del artículo 31 ter CP, de los presupuestos de imputación específicos de responsabilidad penal a la persona jurídica.

23. Pues bien, la pretensión revocatoria debe prosperar. Sin perjuicio de que la sentencia recurrida omite toda referencia al injusto específico que pueda fundar la condena penal de la mercantil, descartada la comisión de un delito por las personas físicas acusadas que ostentaban, además, los cargos gerenciales y representativos a los que se refiere el artículo 31 bis CP, desaparece el *protopresupuesto* de imputación de la persona jurídica previsto en el artículo 31 ter CP. Debiéndose precisar que tampoco se identifica, ni en los hechos declarados probados ni en los que fueron objeto de acusación, la participación penalmente relevante de otras personas físicas, aunque no hayan sido juzgadas en esta causa.

CLÁUSULA DE COSTAS

24. Las costas se declaran de oficio, tal como previene el artículo 901 LECrim .

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Haber lugar a los recursos de casación interpuestos por las representaciones procesales del Sr. Roque , Sr. Sixto y de la entidad Ocio Bambú, SL contra la sentencia de 6 de octubre de 2022 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cuya resolución casamos y anulamos y que será sustituida por la segunda sentencia que a continuación se dicte.

Las costas de este recurso se declaran de oficio.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

RECURSO CASACION núm.: 7157/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres.

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Manuel Marchena Gómez

D. Andrés Palomo Del Arco

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 29 de mayo de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción de precepto constitucional e infracción de ley número 7157/2022, interpuesto por Roque , Sixto y la entidad Ocio Bambú. SL contra la sentencia núm. 345/2022 de 6 de octubre, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia que ha sido casada y anulada por la dictada en el día de la fecha por esta Sala integrada como se expresa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Javier Hernández García.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se aceptan y se dan por reproducidos los Antecedentes de Hecho de la sentencia de instancia, que no fueren incompatibles con los de la sentencia rescindente y con esta segunda.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La estimación de los respectivos recursos obliga a dictar sentencia absolutoria con relación a todos los recurrentes.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Absolvemos al Sr. Roque , al Sr. Sixto y a la mercantil Ocio Bambú, S.L del delito por el que venían siendo acusados.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ